

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 62

Fecha: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00255	Acción de Reparación Directa	TOBIAS ALAIN MEJIA TORRES	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena comisión REMITASE EL PRESENTE EXPEDIENTE AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE, EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA, PROCEDA A REALIZAR LA RESPECTIVA LIQUIDACION DEL CREDITO Y DE LAS COSTAS QUE SE RECONOCIERON EN EL PROCESO ORDINARIO.	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2013 00255	Acción de Reparación Directa	TOBIAS ALAIN MEJIA TORRES	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2013 00266	Ejecutivo	KAREN YANINE SANCHEZ BERMUDEZ	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA CESAR	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte LEVANTAR SUSPENSION DEL PROCESO EJECUTIVO HASTA LA DURACION DE LA PRORROGA LA MEDIDA DE INTERVENCION FORZOSA ADMINISTRATIVA Y DECRETAR LA REANUDACION DEL PRESENTE PROCESO, POR EL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE SUSPENSION ELEVADO POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2013 00617	Acción de Reparación Directa	RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto ordena comisión COMISIONAR AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE, EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA, PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO.	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2013 00617	Acción de Reparación Directa	RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto que Ordena Requerimiento ORDENESE POR SEGUNDA VEZ A LA EPS CAJACOPI PONER A DISPOSICION LAS SUMAS RETENIDAS CON OCASION DE LA MEDIDA DE EMBARGO ORDENADA POR ESTA AGENCIA JUDICIAL, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 02 DE JULIO DE 2021.	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2014 00179	Acción de Reparación Directa	EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO POR EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE EJECUTANTE DE LA RESOLUCION DE PAGO, ALLEGADA POR LA PARTE EJECUTADA PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA MISMA E INDIQUE SI LA ACEPTA A FIN DE ESTUDIAR SI SE ORDENA TERMINACION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, EN EL PRESENTE ASUNTO.	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2014 00205	Acción de Reparación Directa	ADRIANA VANESSA ESQUIVEL MEJIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	10/09/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00477	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO SANTANDER - LOPEZ MOREU	FIDUPREVISORA S.A.	Auto ordena comisión COMISIONAR NUEVAMENTE AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE VERIFIQUE LO SOLICITADO DENTRO DE LA OBJECION PRESENTADA POR EL DEMANDANTE.	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2014 00597	Acción de Reparación Directa	RICARDO ALBERTO ZAMBRANO MOLINA	YUMA CONSECIONARIA S.A.	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIJE LA FECHA DEL AUTO QUE APROBÓ COSTAS	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2015 00552	Acción de Reparación Directa	DANILO DE JESUS - PIEDRAHITA CASTILLON	MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2015 00570	Acción de Reparación Directa	MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA	MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL	Auto ordena comisión COMISIONAR AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE, EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA, PROCEDA A REVISAR LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO APORTADA.	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2017 00189	Acción de Reparación Directa	SERGIO ALBERTO SALAZAR BADILLO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto Concede Recurso de Reposición REPONER PARCIALMENTE EL AUTO DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTIO DE UNA PRUEBA. REQUERIR POR ULTIMA VEZ, AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CHIRIGUANA-CESAR PARA QUE REMITA CON DESTINO A ESTE PROCESO LO SOLICITADO MEDIANTE AUTO. IMPONER LA CARGA PROCESAL DE LA PRACTICA DEL DICTAMEN A LA PARTE DEMANDANTE.	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2017 00280	Acción de Reparación Directa	LUIS CARLOS ROSADO NUÑEZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS / INVIAS	Auto Niega Recurso NO REPONER EL AUTO DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIO NEGAR LA SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESO.	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2017 00295	Acción de Reparación Directa	MARTHA CECILIA BALLESTA MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento OFICIAR POR ULTIMA VEZ A LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS PARA QUE ENVIE CON DESTINO A ESTE PROCESO, LA INFORMACION SOLICITADA MEDIANTE AUTO Y REQUIERASE A LA MISMA PARA QUE INFORME SOBRE LOS DATOS REQUERIDOS.	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2018 00443	Ejecutivo	UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto que Ordena Requerimiento ORDENESE POR ULTIMA VEZ AL GERENTE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PONER A DISPOSICION LAS SUMAS RETENIDAS CON OCASION DE LA MEDIDA DE EMBARGO ORDENADA POR ESTA AGENCIA JUDICIAL, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 02 DE JULIO DE 2021.	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2019 00024	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DEL CARMEN AGUILAR C	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Niega Recurso NEGAR EL RECURSO DE REPOSICION PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE 22 DE FEBRERO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIO ADMITIR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	10/09/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAVELINE PALOMINO FRAGOZO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y POR LO TANTO REMITASE POR COMPETENCIA EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR.	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2019 00188	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL GARCIA CASTRO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2019 00314	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL EMILIANO MOLINA ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE EMITA CONCEPTO SI A BIEN LO TIENE.	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2019 00452	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE MARIA PAEZ MENESES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE EMITA CONCEPTO SI A BIEN LO TIENE.	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2020 00012	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GIOVANNY CALIXTO CARPIO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2020 00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA SUSANA BARRETO CARCAMO	FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE EMITA CONCEPTO SI A BIEN LO TIENE.	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2020 00175	Acciones Populares	NILSON REALES	INVERSIONES GUATAPURI S.A.	Auto Niega Recurso NO REPONER EL AUTO DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIO NEGAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIAL SOLICITADA POR LA PARTE ACCIONANTE.	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2020 00268	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOBIAS ENRIQUE PINTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto suspende proceso SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO, DESDE EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2021 POR EL TERMINO DE 30 DIAS, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART 611 DEL CGP.	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2021 00017	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMAN ENRIQUE- PALOMINO BARRAZA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2021 00018	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILADIS ELENA PALACIO DE LA HOZ	MINISTERIO DE EDUCAICON - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	10/09/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MERCEDES MORA CARBAJALINO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2021 00020	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARYLY RODRIGUEZ TELLEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2021 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO HERRERA HERRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2021 00025	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY ESTELA MORA CASTILLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2021 00040	Acción de Reparación Directa	MANUEL JOSE MEDRANO	CLINICA MEDICOS DE ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE	Auto resuelve corrección providencia CORRIJASE EL AUTO DE FECHA 09 DE JULIO DE 2021 Y REQUIERASE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE EN EL TERMINO DE 10 DIAS, ALLEGUE CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO, LA INFORMACION REQUERIDA MEDIANTE AUTO.	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2021 00052	Acción de Nulidad	JHON JHON PERALTA BRUGES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto niega medidas cautelares NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR LA PARTE DEMANDANTE.	10/09/2021	1
20001 33 33 002 2021 00055	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILDRED QUINTERO MENDIBLE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LA PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE EMITA CONCEPTO SI A BIEN LO TIENE.	10/09/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN DARIO POLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION -
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00255-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Antes de proveer respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación instaurado por la parte ejecutante, resulta pertinente oficiar al contador del Tribunal Administrativo del Cesar para que aclare, certifique y ratifique todos los movimientos realizados por el concepto de la CONDENA EN COSTAS, ABONOS DE INTERESES Y SALDO del presente proceso, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II. ORDENA

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la respectiva liquidación del crédito y de las costas que se reconocieron en el proceso ordinario, toda vez que la parte ejecutante manifiesta que “no se tuvieron en cuentas las costas del proceso por un monto de (\$ 109.350.478) CIENTO NUEVE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO que corresponde a la condena en costas impuestas en el proceso ordinario de reparación directa y los intereses causados en atención a que dicha condena no se incluyó en la liquidación elaborada por el Contador del Tribunal...” para ello deberá tener en cuenta la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 23 de septiembre del 2020, y de la liquidación aportada por la parte. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 13 de septiembre de 2021. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d59dd5299fcffe35781a6a9d57dc6245e1b41f1ee51880e21ec287b18e4602a0

Documento generado en 10/09/2021 09:25:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN DARIO POLO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y
RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00255-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte ejecutada, presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente contra la providencia de fecha 10 de agosto del 2021 la cual dispuso decretar unos embargos sobre dineros de carácter inembargables unas cuentas bancarias en los bancos: Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Bogotá. y encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 321, 322 y 323 del CGP, CONCÉDACE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada visible en el respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina judicial. Hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy 13 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9882e412d247db4d170c12375ea110a6b61b506491090b82bd38af2bd580565f

Documento generado en 10/09/2021 09:26:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: URIEL PAYARES TORRES Y OTROS
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS, HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00266-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse al vencimiento del plazo del termino de suspensión del presente proceso por motivo de la resolución número 005013 de 12 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que prorrogó la intervención forzosa administrativa de la ejecutada, previo los siguientes

II. ANTECEDENTE

El despacho mediante auto con fecha de 08 de Abril de 2021, resolvió ampliar el término de suspensión del proceso ejecutivo hasta la duración de la prórroga la medida de intervención forzosa administrativa de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA, CESAR, esto es, hasta el día 14 de junio de 2021, de conformidad a lo dispuesto número 005013 de 12 de junio de 2020, emitida por la superintendencia Nacional de salud.

III CONSIDERACIONES

El artículo 163 del CGP sobre la reanudación de la suspensión del proceso al tenor dispone:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad”.



Teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud mediante su resolución número 005013 de 12 de junio de 2020, prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, Cesar, por el término de un (1) año, es decir, del 14 de junio de 2020 hasta el 14 de junio de 2021, tal como lo contempla su artículo PRIMERO resolvió PRORROGAR la medida de INTERVECIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR ordenada al HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES ESE, del municipio de Chiriguaná departamento del Cesar, identificado con NIT. 892300175-4, por el término de un (1) año, es decir, del 14 de junio de 2020 hasta el 14 de junio de 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución. (...)" se establece que el plazo de la suspensión solicitada por la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra superado y por consiguiente, forzoso resulta reanudar el trámite del proceso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 163 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

IV RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR suspensión del proceso ejecutivo hasta la duración de la prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, solicitada por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la reanudación del presente proceso, por el vencimiento del plazo de suspensión elevado por la Superintendencia Nacional de salud. Por secretaria notifíquese por aviso la presente providencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 del CGP-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YENNIS MARTINEZ PACHECO
Secretaria

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6d245a438a806b3ef069222e3454cd02b6d5ffd4c160833d74a12c4010be763

Documento generado en 10/09/2021 09:27:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00617-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por las partes en el presente proceso ejecutivo, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

ORDENA:

PRIMERO: COMISIONAR al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el termino de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta el mandamiento de pago, la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y- de la liquidación aportada por la parte ejecutante, y demás documentos aportados dentro del mismo a que haya lugar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 446 del CGP.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ysm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO



Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA

Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7761f8c63994970d6414604b7eee877d50a177634

dec8ccd28a0055fce0eeb5

Documento generado en 10/09/2021 09:26:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00617-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto la nota secretaria que antecede, donde se informa que la CAJACOPI informó sobre la naturaleza de los dineros embargados por la orden de medida cautelar proferida mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, se resolverán previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, en el trámite de la solicitud de medida cautelar ordenada contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ se ordenó: *“CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros recaudados de las cuentas por pagar a favor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E, que por cualquier concepto le adeuden Las siguientes Empresas Promotoras de Salud: DUSAKAWI E.P.S.I, COOMEVA E.P.S, SALUD VIDA E.P.S, COMPARTA E.P.S, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, MEDIMÁS E.P.S, HUMANA VIVIR, FAMISANAR, CAJACOPI ATLÁNTICO, SANITAS E.P.S, SALUD TOTAL, NUEVA E.P.S S.A, EMDISALUD ESS EPS, ASMET SALUD EPS, COMFACOR EPS CCF, COOSALUD ESS EPS. Límitese la medida hasta la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$980.000.000). ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio”.*

La decisión fue comunicada a la CAJACOPI mediante oficio número GJ-1002-1008 de fecha 21 de julio de 2021, remitido a través de correo electrónico.

En este orden de ideas la EPS CAJACOPI mediante oficio de fecha 31 de Agosto de 2021, informó a este despacho *“en atención al oficio de la referencia, nos permitimos manifestarle que los dineros objeto de la medida cautelar, hacen parte de recursos del sistema general de seguridad social en salud, por prestación de servicios a nuestros afiliados y que en ese orden de ideas, le manifestamos que nos abstenemos de aplicar dicha medida conforme a lo contenido en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (...)”*

”.

Frente dichas peticiones, es preciso indicar que la orden de embargo emitida en auto del 02 de julio de 2021, tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial de fecha 07 de Junio de 2016 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo el 27 de Febrero de 2017 dentro del medio de control Reparación Directa, configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En este orden de ideas, se ordenará por secretaria comunicar a la EPS CAJACOPI para que ponga a disposición los dineros ya que son aplicable las reglas de las excepciones anotadas, además se establece que el presente proceso tiene sentencia de seguir adelante con la ejecución y se encuentra en trámite la liquidación del crédito aprobada y falta entregar esos dineros para que el proceso termine los intereses que se sigan causando son exclusiva responsabilidad de las EPS, tal como señala el artículo 594 del código general del proceso. Si transcurrido los 3 días sin que se halla materializado la orden; se abrirá incidente de responsabilidad que señala el artículo 44 de la ley 1564 del 2012.

Por consiguiente se;

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENESE por segunda vez a la EPS CAJACOPI poner a disposición las sumas retenidas con ocasión de la medida de embargo ordenada por esta agencia judicial, mediante providencia del 2 de Julio de 2021 en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar so pena de las sanciones prevista en el art 44 de la Ley 1564 de 2012, por secretaria líbrense los oficios respectivos, término para contestar Tres (3) días.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria, comunicar al GERENTE DE LA EPS CAJACOPI, la información necesaria para que se materialice el titulo judicial procedente de la retención efectuada por esa entidad. Si transcurrido los 3 días sin que se halla materializado la orden; se abrirá incidente de responsabilidad que señala el artículo 44 de la ley 1564 del 2012.

TERCERO: . Por secretaria líbrense los oficios respectivos en termino menor a 48 horas; sírvase anexar copia de esta providencia al gerente de las entidades bancarias.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>13 de Septiembre de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1168cb6afdb65c84fc534d1b94361e4313832c6e2846f444d4141dbde788b21

Documento generado en 10/09/2021 03:00:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00179-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

Atendiendo a que la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, presentó Resolución de pago, se procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la misma y estudiar si se ordena terminación y levantamiento de medidas cautelar, en el presente asunto.

Por lo anterior, se:

II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado por el término de CINCO (5) días a la parte ejecutante de la Resolución de pago, allegada por la Nación - Min. Defensa - Policía Nacional para que se pronuncie sobre la misma e indique si la acepta a fin de estudiar si se ordena terminación y levantamiento de medidas cautelar, en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>13 de septiembre de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

067af69ee7a563f4de00499b7728728178b63d619d399f3bbfc7444b96f7a8f2

Documento generado en 10/09/2021 09:27:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADRIANA VANESSA ESQUIVEL MEJIA
DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00205-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte ejecutada, presentó recurso de apelación estando dentro de su oportunidad contra la providencia de fecha 04 de Agosto de 2021 que decretó una medida cautelar, y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 321 del CGP CONCÉDASE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación presentado por la PARTE EJECUTADA visible en anexo 13 del cuaderno de medida cautelar del expediente.

Con fundamento en lo anterior, Ordénese por secretaria remitir copia electrónica de este proceso al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR a través de oficina judicial para que se resuelva lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>13 de Septiembre de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23cdeacc7a774b075bebdff1d5486b5e0d23515b82b2b80c735c41aea533f7da

Documento generado en 10/09/2021 09:27:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFREDO SANTANDER LOPEZ MOREU

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00477-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver la objeción interpuesta por la parte demandante, según lo dispuesto en el Art 446 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

DISPONE

PRIMERO: COMISIONAR nuevamente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, señor OSCAR JULIAN SANIN WILLIAMSON, para que verifique lo solicitado dentro de la objeción presentada por el demandante, frente a la liquidación de créditos presentada y actualizada con fecha de 30 de junio de 2021.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ysm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO



Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 13 de septiembre de 2021_Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

127901808b044bd2f6a41071c1418e4da3d2869cd07506d8c2d87adae4b3dacc

Documento generado en 10/09/2021 09:25:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO ZAMBRANO MOLINA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

RADICADO: 200013333-002-2014-00597-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que existe un error aritmético en la fecha del auto que aprobó la liquidación de costas de este proceso, en razón a que se indicó que data del 23 de julio del año que avanza, cuando en realidad se profirió el día 23 de agosto de 2021, necesario aparece para el Despacho corregir dicha situación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 de la ley 1564 de 2021, cuyo tenor literal reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CORRIJASE la fecha del auto que aprobó la liquidación de las costas de este proceso, en el sentido de tenerse el día 23 de agosto de 2021, como fecha de expedición de dicha providencia.

Dicha corrección se extiende a la liquidación de las costas realizada por secretaría-

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00552-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte ejecutada, presentó recurso de apelación estando dentro de su oportunidad contra la providencia de fecha 17 de Agosto de 2021 que decretó una medida cautelar, y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 321 del CGP CONCÉDASE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación presentado por la PARTE EJECUTADA visible en anexo 20 del cuaderno de medida cautelar del expediente.

Con fundamento en lo anterior, Ordénese por secretaria remitir copia electrónica de este proceso al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR a través de oficina judicial para que se resuelva lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>13 de Septiembre de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d120a9cd032921309fd0791911e92748dcd6cfaa1dc07eba87d532e97b409422

Documento generado en 10/09/2021 09:27:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA MARIA MOSQUERA DE DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN, DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00570-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación de la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutada NACION – MIN, DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en el presente proceso ejecutivo, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

ORDENA:

PRIMERO: COMISIONAR al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el termino de la distancia, proceda a revisar la actualización de la liquidación del crédito aportada dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta el mandamiento de pago, la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y- de la liquidación aportada por la parte ejecutante, y demás documentos aportados dentro del mismo a que haya lugar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 446 del CGP. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ysm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 13. De septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
02
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d9f24ce1c12fb675617ee8855651ff8957c1e1301b
ba1cb018ec71a6ba5bd7b
Documento generado en 10/09/2021 09:26:25 AM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Electronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SERGIO ALBERTO SALAZAR BADILLO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00189-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 17 de Agosto de 2021, a través de la cual se declaró el desistimiento de la prueba pericial ordenada en audiencia inicial el 28 de febrero de 2019 en el presente asunto.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte recurrente fundamenta su recurso argumentando en su escrito lo que a continuación se transcribe:

“El Suscrito, encuentra que el auto objeto de recurso, carece principalmente de motivación, en razón a que Ese Honorable Despacho, en sus fundamentos para Decretar El Desistimiento Tácito Pericial ante El Instituto De Medicina Legal de Chiriguaná Cesar, se basa en darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, sin tener en cuenta la omisión en la que incurrió El Instituto De Medicina Legal y Ciencias Forenses de Chiriguaná Cesar, al hacer caso omiso a la prueba decretada por esa agencia judicial y requerida en varias oportunidades, siendo este (requerido) por ultima vez mediante el auto de fecha 15 de julio de 2020, por ese despacho...”

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por otro lado, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ...”

Respecto a lo anterior se tiene que el recurso propuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue presentado de manera oportuna.

Establecida la norma citada, se tiene que la parte recurrente pretende que se reponga el auto del 17 de Agosto de 2021, a través de la cual se declaró el desistimiento de la prueba pericial ordenada en audiencia inicial el 28 de febrero de 2019.

IV. CASO CONCRETO

Revisada la providencia sujeta de recurso, se establece que la misma resolvió:

“PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE CHIRIGUNA - CESAR decretada en audiencia inicial de fecha 28 de febrero de 2019 a favor de la parte demandante por falta de interés en su práctica, según lo expuesto en la parte motiva”.

Frente a la decisión impartida por esta agencia judicial, se establece que la misma obedece a la falta de gestión impartida por el apoderado judicial de la parte demandante para conseguir la practica de la prueba, pese que mediante auto de fecha 15 de Julio de 2020, se dispuso imponer la carga procesal al apoderado judicial de la parte como se verifica la orden: “Primero: REQUIERASE por última vez al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CHIRIGUANA - CESAR para que remita con destino a este proceso la valoración hecha a la menor YEIRIS MARCELA SALAZAR GARCIA el día 17 de Abril del año 2015 o en la fecha que se haya efectuado dicha valoración, de no haberlo hecho, se ordene su remisión al mencionado INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CHIRIGUANA – CESAR para efectué la mencionada valoración, teniendo en cuenta la historia clínica y las lesiones y secuelas de no haberla realizado. Concédase el término improrrogable de veinte (20) días; advirtiéndole a la parte demandante que deberá realizar todas las actividades tendientes a obtener que se practique dicha prueba”.

No obstante lo anterior y como quiera que del recurso se concluye la manifestación de asumir la carga procesal para efectos de practicar la prueba ordenada en audiencia inicial de fecha 28 de febrero de 2019 a favor de la parte demandante, y teniendo como punto de referencia que la prueba así ordenada resulta necesaria y útil para resolver de fondo el asunto, se accederá al pedimento elevado en la reposición, imponiendo la carga procesal de la practica de la prueba a la parte demandante, so pena de ser desistida a la luz de lo dispuesto en artículo 217 del CGP.

Por consiguiente, procederá este despacho a reponer el auto del diecisiete (17) de Agosto de 2021, bajo el entendido de REITERAR el requerimiento por última vez, al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CHIRIGUANA - CESAR para que remita con destino a este proceso la valoración hecha a la menor YEIRIS MARCELA SALAZAR GARCIA el día 17 de Abril del año 2015 o en la fecha que se haya efectuado dicha valoración, de no haberlo hecho, se ordene su remisión al mencionado INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CHIRIGUANA – CESAR para efectué la mencionada valoración, teniendo en cuenta la historia clínica y las lesiones y secuelas de no haberla realizado. Advirtiéndole a la parte demandante que deberá realizar todas las actividades tendientes a obtener que se practique dicha prueba, atendiendo además a las especificaciones indicadas por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, como se relaciona en anexo No. 07 del expediente cuando indica que “Revisado nuestros archivos se encontró un registro de valoración

médico legal a la menor YEIRIS MARCELA SALAZAR GARCIA, radicación 2012C-04010100039 del año 2012, valoración que no tiene relación con los hechos señalado en su solicitud; Para la valoración médico legal de lesiones se requiere la presencia de la menor, copia de la historia clínica donde fue atendida por los hechos y la solicitud por parte de la autoridad”..

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del diecisiete (17) de Agosto de 2021, por medio del cual se desistió de una prueba, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez, al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CHIRIGUANA - CESAR para que remita con destino a este proceso la valoración hecha a la menor YEIRIS MARCELA SALAZAR GARCIA el día 17 de Abril del año 2015 o en la fecha que se haya efectuado dicha valoración, de no haberlo hecho, se ordene su remisión al mencionado INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CHIRIGUANA – CESAR para efectué la mencionada valoración, teniendo en cuenta la historia clínica y las lesiones y secuelas de no haberla realizado.

TERCERO: IMPONER la carga procesal de la practica del dictamen a la parte demandante, advirtiéndole que deberá realizar todas las actividades tendientes a obtener que se practique dicha prueba, atendiendo además a las especificaciones indicadas por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, como se relaciona en anexo No. 07 del expediente cuando indica que “Revisado nuestros archivos se encontró un registro de valoración médico legal a la menor YEIRIS MARCELA SALAZAR GARCIA, radicación 2012C-04010100039 del año 2012, valoración que no tiene relación con los hechos señalado en su solicitud; Para la valoración médico legal de lesiones se requiere la presencia de la menor, copia de la historia clínica donde fue atendida por los hechos y la solicitud por parte de la autoridad”, so pena de entenderse desistida la prueba solicitada.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>13 de Septiembre de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01fabd4e4c81c597a9860300e6a4172203079708329fe122366580752b62ef56

Documento generado en 10/09/2021 03:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELIO FRANCISCO FLOREZ SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00280-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad sobre el recurso de reposición invocado por la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió NEGAR la solicitud de acumulación de proceso.

II.-CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011 por el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el código general del Proceso.”

La providencia recurrida contenida en auto de fecha 17 de agosto de 2021 dispuso:

“NEGAR la solicitud de acumulación promovida por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.”

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante frente a la providencia recurrida expresa:

“(…) , téngase en cuenta señor Juez que al momento en presentar la solicitud de acumulación de procesos ante su despacho de fecha 29 de enero de 2020 **el memorial presenta error de identificación del proceso, error que fue de la**

suscrita por consiguiente me permito corregir para que los procesos se tramiten en forma conjunta” (Subrayado y Negritas fuera del texto original)

La parte demandante solicita “Señor Juez conductor del litigio REVOQUE el auto recurrido y en consecuencia acceda a la solicitud de ACUMULACION DE PROCESOS por cuanto en ellos convergen las mismas pretensiones y entidades demandadas.”

Resulta pertinente traer a colación la solicitud elevada por la parte demandante en cuanto a la acumulación de procesos realizada el 01 de enero del 2020.

VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL JUEZ CUARTA (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR En Su Despacho	
Asunto	: SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS
Referencia	: REPARACIÓN DIRECTA (Medios de Control Art. 140 C.P.A.C.A.)
Demandante	: YADIRA DEL CARMEN RÍOS Y OTROS
Demandado	: NACIÓN – MINTRANSPORTES - INVIAS –ANI- DPTO DEL CESAR
Radicado	: 20001-33-33-004-2016-00129-00
DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO , Abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.795.851 de Barranquilla Atl. y Tarjeta Profesional No. 131.829 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada designada dentro del proceso de la referencia comedidamente llego ante su despacho con el fin de solicitarle que de conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva DECRETAR LA ACUMULACIÓN del referido proceso al que de igual procedimiento y demandados se adelanta en su despacho con las siguiente radicación:	
Expediente radicado No.	: 20001-33-33-002-2017-00280-00
Demandante	: ELIO FRANCISCO FLÓREZ SALCEDO
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO MINTRANSPORTES - INVIAS –ANI- DPTO DEL CESAR
Estado actual del proceso	: Demanda Admitida

Es visible en el escrito que la parte demandante elevo la solicitud con los radicados 20001-33-33-004-2016-00129-00 y 20001-33-33-002-2017-00280-00 para que se acumularan los procesos, dicha solicitud este Despacho le dio el trámite correspondiente.

Por lo anterior resulta evidente que no existe razón de derecho alguna para revocar el auto recurrido, por ende este despacho mantendrá incólume la providencia judicial recurrida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del diecisiete (17) de agosto de 2021, por medio de la cual se decidió NEGAR la solicitud de acumulación de proceso, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: REQUIERASE, a la secretaria de este juzgado, para que con destino al presente proceso expida, constancia o certificación donde conste, fecha de ingreso de la demanda y fecha de admisión del medio de control que a continuación se relaciona:

1. RAD. 01-2017-230

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: YADIRA DEL CARMEN RÍOS Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar.

SEGUNDO: Una vez se allegue la información requerida, por secretaria ingrese el expediente al despacho para resolver de fondo la acumulación propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 13 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68d2a160f3aff16df681f682333d6be8e64b850bf2866a490039885e1d0d90ce

Documento generado en 10/09/2021 09:25:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BALLESTAS Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIAN NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00295-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Visto la nota secretarial que antecede, entra al Despacho a requerir por ultima vez a la OFICINA ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA, para que de cumplimiento al requerimiento ordenado.

II.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 16 de febrero se requirió a la OFICINA ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA, con el fin de que allegara unas pruebas al presente proceso, el mismo no las remitió, ordenándose nuevamente en auto de 16 de junio del 2021 y posteriormente en auto de 04 de agosto 2021 en el cual se ordenó:

“OFICIAR POR ULTIMA VEZ a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAD PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA, para que envíe con destino a este proceso, los informes que reposan en esa oficina desde 1997 hasta la actualidad sobre la conformación de grupos paramilitares o grupos al margen de la ley y afines en Colombia.”

Para abrir el incidente para sanción por incumplimiento a orden judicial, el despacho considera que: “ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Mediante Oficio No. GJ1188 del 12 de agosto de 2021, se comunicó la decisión enunciada, concediéndose un plazo de cinco (5) días para contestar, so pena de iniciar incidente de desacato a la orden judicial, haciéndose las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, requerimiento este que

no se ha gestionado sin que se conozca por este despacho las razones por la cual no se ha cumplido la orden judicial así emitida.

En ese sentido, se ordenará por ultima vez la prueba ordenada requiriéndose a la oficina OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAD PARA LOS DERECHOS HUMANO EN COLOMBIA, para que con destino a este proceso, informe el nombre, identificación, cargo, salario y correo electrónico para notificar del empleado o servidor asignado de dar cumplimiento a la orden judicial emitida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: OFICIAR POR ULTIMA VEZ a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS para que envíe con destino a este proceso, los informes que reposan en esa oficina desde 1997 hasta la actualidad sobre la conformación de grupos paramilitares o grupos al margen de la ley y afines en Colombia. Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a la oficina del ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA, para que con destino al presente proceso, informe el nombre, identificación, cargo, salario y correo electrónico para notificar del empleado o servidor asignado de dar cumplimiento a la orden judicial emitida. Por secretaria líbrense los oficios respectivos, otorgando un plazo para contestar de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 13 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39aeab5aa8bd77fed26b4a299ef2e56590ffd92220c989337f2ab21d59dc4c0a

Documento generado en 10/09/2021 09:26:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00443-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto la nota secretaria que antecede, donde se informa que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicito reiterar la orden de medida cautelar proferida en auto de fecha 24 de agosto de 2021, se resolverán previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, en el trámite de la solicitud de medida cautelar ordenada contra el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR se ordenó: *“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI en el BANCO AGRARIO en la cuenta maestra administrada por esa entidad financiera, en un veintitrés por ciento (23%) de manera periódica, hasta satisfacer el límite de la medida cautelar que asciende a la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$804.259.040,18), sin importar que dichos dineros gocen de inembargabilidad tal como se manifestó en la parte considerativa de este proveído.*

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial Nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012”.

La decisión fue comunicada a la entidad bancaria mediante oficio número GJ-1260 de fecha 26 de Agosto de 2021, recibido por ventanilla de esa entidad bancaria el 16 de agosto de 2021, como consta en anexo 21 del cuaderno de medidas cautelares.

En este orden de ideas y revisado el expediente, se establece que la entidad bancaria no ha dado cumplimiento a la orden impartida, por tanto es preciso indicar que la orden de embargo emitida en auto del 24 de agosto de 2021, tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, orientada

a hacer efectiva la obligación derivada de un título ejecutivo complejo, configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En este orden de ideas, se ordenará por secretaria comunicar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que ponga a disposición los dineros ya que son aplicable las reglas de las excepciones anotadas, además se establece que el presente proceso tiene sentencia de seguir adelante con la ejecución y se encuentra en trámite la liquidación del crédito aprobada y falta entregar esos dineros para que el proceso termine los intereses que se sigan causando son exclusiva responsabilidad de la entidad bancaria, tal como señala el artículo 594 del código general del proceso. Si transcurrido los 3 días sin que se halla materializado la orden; se abrirá incidente de responsabilidad que señala el artículo 44 de la ley 1564 del 2012.

Por consiguiente se;

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENESE por última vez al GERENTE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA poner a disposición las sumas retenidas con ocasión de la medida de embargo ordenada por esta agencia judicial, mediante providencia del 2 de Julio de 2021 en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar so pena de las sanciones prevista en el art 44 de la Ley 1564 de 2012, por secretaria líbrense los oficios respectivos, término para contestar Tres (3) días.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria, comunicar al DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la información necesaria para que se materialice el título judicial procedente de la retención efectuada por esa entidad. Si transcurrido los 3 días sin que se halla materializado la orden; se abrirá incidente de responsabilidad que señala el artículo 44 de la ley 1564 del 2012.

TERCERO: . Por secretaria líbrense los oficios respectivos en termino menor a 48 horas; sírvase anexar copia de esta providencia al gerente de las entidades bancarias.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>13 de Septiembre de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f83eef2bcbe72c631e38154a1473f2c31c6eb38d5e539ad0aa25dcdf7d1cc0

Documento generado en 10/09/2021 09:27:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN AGUILAR CABALLERO
DEMANDADO: NACION - MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00024-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición invocado por la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de febrero de 2019, que fue notificado el 30 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.-CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011 por el artículo 242 modificado por la ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el código general del Proceso.”

La providencia recurrida contenida en auto de fecha 22 de febrero de 2019 dispuso:

“ADMITIR la demanda presentada por JOSE DEL CARMEN AGUILAR CABALLERO contra la NACION - MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.”

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante frente a la providencia recurrida expresa:

“De conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del CGP, da lugar a la inadmisión de la demanda, en virtud de la remisión normativa que trae el artículo 306 del CPACA al considerarla una disposición compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones correspondientes a esta jurisdicción, y toda vez que la Ley 1437 de 2011 no tiene pronunciamiento expreso al respecto, lo contemplado en el Código General del Proceso le es aplicable.”

Por último, concluye expresando “En el caso concreto, se confunde la estimación de la cuantía con la prestación del juramento estimatorio, por lo anterior el despacho debe inadmitir la demanda y en su lugar ordenarle a la parte demandante que subsane esta irregularidad.”

Una vez verificada la demanda y revisado los argumentos expuestos por el recurrente, estima el despacho que De conformidad al artículo 162 del CPACA el demandante si estimo la cuantía expresada en el titulo VIII de la demanda, denominado competencia, siendo este suficiente para que se cumpla con el requisito contenido en el Numeral 6 del artículo 162 del CPACA, Sin que ello requiera estrictamente una especificación en el cuerpo de la demanda, tal como lo estima el recurrente, máxime que del contenido de la demanda se satisface la información necesaria para admitir el presente medio de control, por consiguiente, los argumentos expuestos por el recurrente, no son suficientes para desvirtuar el auto admisorio de la demanda ya que de la lectura de la misma se puede estimar sin lugar a duda la competencia.

Por lo anterior resulta razonable determinar que no existe razón fáctica ni jurídica que justifiquen el recurso impetrado por la parte demandada del presente asunto y así se resolverá.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición promovido contra el auto del veintidós (22) de febrero de 2019, por medio de la cual se decidió ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. ____ Hoy <u>13 de septiembre de 2021</u> Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d46fa656fdc0d9cd9f6d6d446531715e93808fa34af4229a5ad341e56dfc8b

Documento generado en 10/09/2021 03:00:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ALFONSO RIVERO RASGO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00134-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

El señor FREDY ALFONSO RIVERO RASGO Y OTROS actuado por medio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que ingresó mediante acta de reparto el tres (03) de mayo del 2019, en razón a ello, el despacho procede a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Acuerdo No PCSJA 21-11764 del 11 de marzo de esta anualidad, creó, entre otros, un juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Valledupar, con competencia exclusiva para resolver los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta; en segundo lugar, lo estipulado en la CIRCULAR CSJCEC21-57 del 13 de abril de los presentes, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, mediante la cual ordena que se remita al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar los procesos a los que hace referencia el Acuerdo No PCSJA 21-11764, y, en tercer lugar, a lo informado en el Oficio GA 02 del 14 de abril del presente año, expedida por la Jueza del Juzgado Administrativo Transitorio, necesario aparece para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por ventilarse asuntos salariales en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y, en consecuencia, ordenará su remisión al juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FREDY ALFONSO RIVERO

RASGO Y OTROS, contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma informado en el Oficio GA 02 del 14 de abril del presente año, expedida por la Jueza del Juzgado Administrativo Transitorio

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>13 de septiembre de 2021</u> Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c05283136032b409365e6253e6c3459ce08d1737397a3cb1452c0b71b39fa87

Documento generado en 10/09/2021 03:00:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

...



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAUL GARCIA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 200013333002-2019-00188-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 13 de agosto de esta anualidad, y notificada en la misma fecha, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 13 de agosto de esta anualidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL EMILIANO MOLINA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00314-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
10/12/2020	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	12/04/2021

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, presento contestación de la demanda de forma extemporánea.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 12 del anexo 1 del expediente digital.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 24 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 24 del expediente digital.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>13 de septiembre de 2021</u> Hora 8:00 A.M _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56ab8e6dac3b7cdda7b4455f756a53e9f0766193f409fe697619da2e68127e4e

Documento generado en 10/09/2021 09:26:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARLENE MARIA PAEZ MENESES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00452-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
28/08/2020	01/10/2020	02/10/2020	17/11/2020	01/12/2020

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, presento contestación de la demanda de forma extemporánea.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 12 del anexo 1 del expediente digital.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 26 a 28 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 26 a 28 del expediente digital.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>13 de septiembre de 2021</u> Hora 8:00 A.M _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d81580affe1ca829dfa0cb670e4a3e9fdfcb7268668bf11ee80f9baeb31a917

Documento generado en 10/09/2021 09:26:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ GIONANNY CALIXTO CARPIO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL, CASUR.
RADICADO: 200013333002-2020-00012-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter condenatorio de fecha 18 de agosto de esta anualidad, y notificada el 20 de agosto de 2021, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandada, CASUR, dentro del término 10 días que establece la ley, y atendiendo que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral segundo del ARTÍCULO 67. que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(...)”



El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandada, CASUR, en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA SUSANA BARRETO CARCAMO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00109-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Como quiera que FIDUPREVISORA S.A dio cumplimiento al requerimiento impartido mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, incorpórese al expediente la certificación realizada por FIDUPREVISORA S.A atendiendo a lo dispuesto en el artículo 165 y 170 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	

15/10/2020	20/11/2020	23/11/2020	27/01/2021	10/02/2021
------------	------------	------------	------------	------------

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, presentó contestación de la demanda y propuso las siguientes excepciones.

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Prescripción
- Buena fe
- Culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019:
- De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria
- Improcedencia de condena en costas
- Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público
- Excepción genérica

Por lo que el despacho resolverá en este momento procesal la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que¹:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)"²

Naturaleza del Litisconsorte necesario.

Para el Despacho es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerada como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo

¹ C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000-23-36-000-2014-00303- 01 (55441).

² Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Por su parte, el C.G.P., Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de “Litisconsortes y otras partes”, a renglón seguido y en un capítulo independiente denominado “Terceros”, consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso. En ese sentido, no fue correcto imprimirle el trámite previsto para la intervención de terceros contenido en el artículo 223 al 228 del CPACA.

De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

De su parte, el tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que “el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídicosustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”. Obra citada.

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Finalmente, debe señalarse que en varios casos la ley ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, lo que facilita la labor del juez para determinar dicha relación sustancial, como ocurre en el proceso divisorio en el cual la demanda deberá estar encaminada contra los restantes comuneros.

Caso contrario, y ante la falta de indicación legal, es al intérprete al que le corresponde determinar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir, impone la intervención obligatoria de más de una persona.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse

de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Pero si por el contrario se formula como excepción previa tal como lo dispone el artículo 100 numeral 9 del CGP: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", debe indiscutiblemente resolverse en esta etapa procesal".

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución

que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone:

"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad 8 Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA NO PROBADA la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"*

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede el despacho a establecer, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinar si le asiste derecho o no, a la señora DIANA SUSANA BARRETO CARCAMO, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó la prueba que se indica a folio 14 y 15 del anexo 1 del expediente digital.

La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 35 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: INCORPOSE al expediente y téngase como prueba la certificación realizada por FIDUPREVISORA S.A atendiendo a lo dispuesto en el artículo 165 y 170 del Código General del Proceso

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 13 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37df60b2dd9256f809202457d5953ce1fd2d62bd5b9d50d08e5da30366d1a3f1

Documento generado en 10/09/2021 03:59:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: DIANA CRISTINA SIERRA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, INVERSIONES GUATAPURI LTDA
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00175-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad sobre el recurso de reposición invocado por la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió NEGAR las pruebas documentales y testimonial solicitada por la parte accionante.

II.-CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

En recurso de reposición en la Ley 472 de 1998 expresa lo siguiente:

ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en Código General del Proceso en el artículo 318, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”

La providencia recurrida contenida en auto de fecha 17 de agosto de 2021 dispuso:

“NEGAR las pruebas documentales y testimonial solicitada por la parte accionante.”

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante frente a la providencia recurrida expresa:

“(…), Con la decisión adoptada por este despacho, se está cercenando el debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa a la parte accionante, como quiera que las pruebas fueron pedidas oportunamente en la demanda.

Además, de que todas las pruebas documentales aportadas se relacionan con los hechos, con el predio objeto del litigio, así como la relación sustancial con las partes; se está violando el principio de necesidad de la prueba consagrado en el código general del proceso y desarrollado ampliamente por la jurisprudencia.

Es por ello que debe modificarse la providencia de fecha 17 de agosto de 2021, en el sentido de que se decreten las pruebas documentales referenciadas en la demanda.”

Es preciso y a lugar lo que manifiesta la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-163/19 expresa lo siguiente:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.”¹

También es de vital importancia en el presente caso poner en conocimiento lo que ha expresado el H. Consejo de Estado acerca de la necesidad de la prueba:

“La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. (...). En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas, deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico. Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.”²

Teniendo en cuenta que la finalidad principal de la prueba es llevar al juez a la certeza jurídica, resulta relevante decretar las pruebas siempre y cuando estas tengan la plena validez, aptitud, pertinencia y conducencia para llevar un convencimiento claro del caso en concreto, por lo contrario, el juez en su competencia exclusiva, decreta las que de oficio estima pertinentes.

¹ Sentencia C-163-2019 M.P. Diana Fajardo Rivera Expediente D-12556

² Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez del 10 de abril de 2014 Rad: 25000-23-27-000-2012-00597-01(20074)

Por lo anterior resulta evidente que no existe razón de derecho alguna para revocar el auto recurrido, por ende, este despacho mantendrá incólume la providencia judicial recurrida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del diecisiete (17) de agosto de 2021, por medio de la cual se decidió NEGAR las pruebas documentales y testimonial solicitada por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>13 de septiembre de 2021</u> Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b64b1df8fe405ca1292498f2dc3222b2707bee2a8e712487f17c3bee81461f3

Documento generado en 10/09/2021 09:26:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOBIAS ENRIQUE PINTO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL DE APORTES
PARAFISCALES - UGPP
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00268-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante escrito de fecha 10 de Agosto de 2021 allegó escrito interviniendo en el proceso, en defensa de los intereses litigiosos de la Nación con el objetivo de solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, se procederá a resolver , previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 611 del CGP sobre el trámite de la solicitud de intervención por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al tenor dispone:

“ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda”.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto obra escrito de intervención por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se hace necesario dar aplicación a la disposición en cita, en el entendido de suspender el proceso por el término de treinta (30) días, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

Por consiguiente se;

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, desde el día 10 de Agosto de 2021 por el término de treinta (30) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 611 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el termino, relacionado en el numeral anterior, manténgase el expediente en secretaria hasta la fecha de celebración de la audiencia inicial, fijada mediante auto de fecha 10 de junio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>13 de Septiembre de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
823c44900c500356b27724cf0ad65a2320dde95e7672b9a705db543527792c30

Documento generado en 10/09/2021 03:00:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILIAM ENRIQUE PALOMINO BARRAZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-
RADICADO: 200013333002-2021-00017-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 10 de agosto de esta anualidad, y notificada el día 12 de agosto de 2021, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 10 de agosto de esta anualidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILADIS ELENA PALACIO DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-
RADICADO: 200013333002-2021-00018-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 10 de agosto de esta anualidad, y notificada el día 12 de agosto de 2021, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 10 de agosto de esta anualidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES MORA CARBAJALINO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-
RADICADO: 200013333002-2021-00019-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 10 de agosto de esta anualidad, y notificada el día 12 de agosto de 2021, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 10 de agosto de esta anualidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL



JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARYLY RODRIGUEZ TELLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-
RADICADO: 200013333002-2021-00020-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 10 de agosto de esta anualidad, y notificada el día 12 de agosto de 2021, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 10 de agosto de esta anualidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO HERRERA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-
RADICADO: 200013333002-2021-00021-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 10 de agosto de esta anualidad, y notificada el día 12 de agosto de 2021, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 10 de agosto de esta anualidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY ESTELA MORA CASTILLA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-
RADICADO: 200013333002-2021-00025-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 10 de agosto de esta anualidad, y notificada el día 12 de agosto de 2021, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 10 de agosto de esta anualidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCA ISABEL VILLADIEGO GRAUS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN. DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00040-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTO

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se estima la imposibilidad de notificar a la demandada CLINICA MEDICO DE ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE DE VALLEDUPAR, se hace necesario resolver sobre el particular a efectos de continuar con el trámite del proceso.

No obstante lo anterior y previo a resolver sobre la notificación de la CLINICA MEDICO DE ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE DE VALLEDUPAR, advierte el despacho que en providencia de fecha 09 de Julio de 2021, se incurrió en un error aritmético que precisa de ser corregido.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencias nos enseña:

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Bajo este entendido, se advierte que en la presentación de la providencia se anotaron como demandantes y demandados las siguientes partes:

DEMANDANTE	CARMEN CECILIA MIRANDA FUENTES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CODAZZI - CESAR

De la revisión detallada de dicha providencia, se advierte el error de transcripción, y como consecuencia de ello se procederá a corregir el auto de fecha 09 de Julio de 2021, aclarando para todos los efectos que las partes correspondientes en la misma corresponde a las siguientes:

DEMANDANTE:	FRANCISCA ISABEL VILLADIEGO GRAUS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MIN. DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

Ahora bien, corregido el error advertido por el despacho, sería del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por las demandadas si no fuera porque de la constancia secretarial se desprende la falta de notificación de la demandada CLINICA MEDICO DE ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE DE VALLEDUPAR, respecto de la cual, no se allegó certificado de existencia y representación legal o correo electrónico por la parte demandante, para efectos de contraer la litis en debida forma.

Por consiguiente se ordenará a la parte demandante, allegue el correo electrónico de la demandada, para que se materialice la notificación personal a la luz de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior se;

III. RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE el auto de fecha 09 de julio de 2021, aclarando para todos los efectos que las partes correspondientes en la misma corresponde a las siguientes:

DEMANDANTE:	FRANCISCA ISABEL VILLADIEGO GRAUS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MIN. DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue con destino al presente proceso, correo electrónico de la demandada CLINICA MEDICO DE ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE DE VALLEDUPAR, así mismo copia

vigente del certificado de existencia y representación legal de la misma.

TERCERO: Una vez allegada la información requerida, por secretaria, realícese la notificación personal a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _13 de Septiembre de 2021_ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db9d2111faa3edbe7d9b1699f8f3d4f08a28299a0aad267e5cda3546026f99b6

Documento generado en 10/09/2021 03:00:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JHON PERALTA BRUJES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00052-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y así mismo la petición por la parte demandante sobre la solicitud de medida provisional la cual solicita la *“SUSPENSION PROVISIONAL de la actuación administrativa que se encuentra adelantando en el Municipio de Valledupar con base en el Decreto No. 1293 de 2018, incluyendo el concurso abierto de méritos de la Alcaldía de Valledupar – Cesar, en el Proceso de Selección y/o Convocatoria No. 894 de 2018, Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Acuerdo 2018 1000008206 del 07 de Diciembre de 2018), hasta que se profiera sentencia”* basándose en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 229 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite del proceso de cognición nos enseña:

“ARTICULO 229 –Procedencia de Medidas Cautelares –En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”.

La solicitud de medida cautelar, persigue la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando en el Municipio de Valledupar con base en el Decreto No. 1293 de 2018, incluyendo el concurso abierto de méritos de la Alcaldía de Valledupar – Cesar, en el Proceso de Selección y/o Convocatoria No. 894 de 2018, Municipios Priorizados para el Post Conflicto

(Acuerdo 2018 1000008206 del 07 de Diciembre de 2018), y Como consecuencia de la suspensión provisional de que trata el numeral primero, ordenar al Municipio de Valledupar que no profiera ningún acto administrativo de nombramiento en carrera administrativa de los empleos que solo se encuentran relacionados en el Decreto No. 1293 de 2018, hasta tanto se dicte sentencia.

La solicitud de suspensión provisional de la actuación administrativa, la sustenta la parte demandante, en los siguientes términos *“Se debe tener en cuenta que los cargos ofertados en el proceso de selección deben estar relacionados en la planta de empleos que se estableció por el decreto No. 026 de 2006, sin embargo, se ha tenido en cuenta el número de empleos que define el Manual Especifico de Funciones (decreto No. 1293 de 2018) donde el número de empleos es superior de los que realmente están en la estructura administrativa del Municipio de Valledupar, ocasionando que se oferten más empleos en el concurso de méritos de los que en realidad existen en la Administración.*

Han pasado más de 14 años sin una modernización o reestructuración administrativa del Municipio de Valledupar que permita incluir los empleos que no están en el decreto de la planta de empleos, pero que a pesar de la infracción a la Constitución política hacen parte, no solo del decreto No. 1293 de 2018, sino también del proceso de selección No. 894 de 2018”.

En este contexto, de la lectura detallada de la solicitud de medida cautelar, se establece que no satisface los requisitos necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, esto es, no se presentó con la solicitud de medida cautelar los documentos o pruebas que argumenten o justifiquen las conclusiones que se exponen en el escrito aportado por la parte demandante.

Así mismo no se evidencia un perjuicio irremediable que amerite su suspensión de la actuación administrativa dentro del proceso de selección y/o Convocatoria No. 894 de 2018, Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Acuerdo 2018 1000008206 del 07 de Diciembre de 2018), por consiguiente, no es posible acceder a la misma, dado que no se advierte a prima fase, la violación que se indica en el escrito de la demanda, así mismo los documentos arrojados con la demanda y el escrito de medida provisional de suspensión no permiten a este fallador la posibilidad de establecer en un juicio de ponderación que resultaría mas gravoso para el interés público negar la medida provisional solicitada a la luz de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 231 del CPACA.

Bajo tales consideraciones, de la sola confrontación de las normas invocadas y del aval probatorio arrojado al plenario no se puede llegar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar alegada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, como un análisis respecto de la legalidad de los actos administrativos demandado, las cuales en esta etapa procesal no puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

DISPONE

PRIMERO: negar la medida cautelar promovida por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/lam

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 13 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf76392b4e1972f927acb399ae5a510bf835b2be33805b4d6bbb7e116c4388fa

Documento generado en 10/09/2021 09:27:45 AM

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00267-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILDRED QUINTERO MENDIBLE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00055-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
30/04/2021	03/05/2021	04/05/2021	17/06/2021	01/07/2021

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, NO presentó contestación de la demanda.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

Bajo este entendido, como quiera que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 13 de Abril de 2020, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACION DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, a la señora MILDRED QUINTERO MENDIBLE, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 11 del anexo 1 del expediente digital.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 16 a 29 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 16 a 29 del expediente digital.

TERCERO: Círrrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy <u>13 de septiembre de 2021</u> Hora 8:00 A.M

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

696b748244a740e02ae368cad52dd7e566f88ce8fcca422525a34a926cd09ab1

Documento generado en 10/09/2021 03:00:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>